



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Deniega medidas cautelares
Proceso: Verbal Sumario
Demandante: César Leonardo Sandoval Vásquez
Demandados: Casamaestra Proyecto Salou S.A.S
Casamaestra S.A.S
Juan Carlos Castro Arias
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00060-00

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Con la demanda, se reclamó el embargo y retención de toda suma de dinero, de depositada o que se llegará a depositar en las cuentas bancarias y otros productos financieros de las demandadas.

Además de la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con la matrícula 280-201880.

En auxilio de esa aspiración, invocó el artículo 590 Lit. C) del CGP y adujo que están reunidos los presupuestos que abren paso a su prosperidad.

Con respecto a la procedencia del embargo en los juicios declarativos, la CSJ, en pronunciamientos recientes¹ ha estimado que, bajo el alero de las cautelas atípicas, no pueden pedirse las nominadas porque lo pretendido por el legislador fue establecer una categoría diferente de medidas precautorias y no extender las ya consagradas a los casos en los cuales no proceden.

Criterio recogido por el TSA SCFL en auto del 13-11-2020, Exp. 63001-31-03-001-2020-00148-01² en los siguientes términos:

“Al respecto, la Sala considera que era improcedente decretar la solicitud de aquellas órdenes precautelativas requeridas por los pretensores, puesto que, de conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, tales medidas de embargo y secuestro tienen una identidad jurídica propia, por lo que de ninguna manera pueden catalogarse como cautelas innominadas o atípicas, ya que el legislador fue claro en señalar los casos específicos en que cada una de ellas están tipificadas y por

¹ STC 3830-2020 Y STC 15244-2019

² 1CC2020-00148-01



ende, son procedentes, como por ejemplo, en los juicios ejecutivos y restitución de inmueble arrendado. Además, cabe observar que la demanda de rendición provocada de cuentas de suyo contiene una pretensión declarativa, por consiguiente, esas cautelas solicitadas por la parte actora desconocen la naturaleza del presente litigio, lo cual significa que de acceder a su decreto, ello implicaría desatender el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares previstas en la normatividad vigente, pues los alcances del embargo y secuestro se extenderían a otros debates contenciosos no previstos por el legislador.

Agregó el citado precedente que, en tanto el embargo no es, en modo alguno una medida cautelar atípica, tampoco ha debido emprenderse el estudio de los criterios legales para decretarla.

Y en razón de lo anterior, al establecerse que por la naturaleza de las cautelas solicitadas, que como ya se dijo, en absoluto constituyen medidas cautelares innominadas, es evidente que en la providencia impugnada de ningún modo debió adentrarse en el análisis de los presupuestos contenidos en el literal c del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que estos parámetros solo están orientados a establecer las condiciones de legitimación, existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la orden precautelativa requerida, en tanto que para la protección del derecho en litigio la cautela no esté regulada de manera taxativa.

Por lo expuesto, se concluye que el embargo no es una medida cautelar atípica o innominada y por lo mismo es improcedente en los supuestos previstos para estas, de contera, que debe negarse sin ahondar en el estudio de los restantes criterios legales que dan lugar a ellas.

Y lo propio ocurre con la inscripción de la demanda, por motivos idénticos a los ya expresados.

En efecto, comoquiera que hace parte del canon de las cautelas nominadas, junto al embargo y el secuestro, no puede catalogársele de atípica, menos aún decretársele bajo ese alero y con estribo en el ya citado artículo 590. Lit c), reservado, como quedó dicho, a otro tipo de medidas precautorias.

Tampoco se configura ninguno de los supuestos descritos en los literales a) y b) de la referida norma adjetiva, pues la demanda no



versa sobre el dominio u otro derecho real, ni directamente ni en forma consecuencial, ni se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

DENEGAR el decreto de las medidas cautelares de embargo sobre las sumas de dinero tituladas por las sociedades demandadas e inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con la matrícula 280-201880.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 78 del 18-05-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bd993e71f3dbaf80ae962294c8dfd0c669fa667da61563c69410659c7f2fa4**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>